

Valdivia, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., el Sr. Rodrigo Meneses Tapia, abogado, en **representación** convencional de la **CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN** -en adelante «la Reclamante»-, ambos domiciliados para estos efectos en calle Riquelme N° 438, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, interpuso recurso de reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la **COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO** -en adelante «la COEVA de Aysén» o «la Reclamada»- por la dictación de la **Res. Ex. N°35, de 19 de junio de 2020** -en adelante «la Resolución Reclamada»- que resolvió rechazar su solicitud de invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880, contra: i) la Res. Ex. N°30, de 8 de marzo de 2018, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental -en adelante «el SEA de Aysén»-; y ii) la Res. Ex. N°97, de 13 de noviembre de 2018, de la COEVA de Aysén.
2. La reclamación está relacionada con el Proyecto «Prospección Minera Santa Teresa», de Sociedad Contractual Minera El Toqui, en adelante -el titular-, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante «SEIA»- por Declaración de Impacto Ambiental -en adelante «DIA»-. El proyecto pretende realizarse a 36 km de Villa Amengual y a 150 km al Norte de Coyhaique, Región de Aysén, y consiste en la perforación de hasta 9.738 ML de sondajes de prospección minera de tipo diamantina, para lo que construirá y habilitará 97 plataformas de sondajes, ocupando 1,45 Ha, además de 16,7 km de caminos o huellas de accesos a plataformas, y un campamento provisorio para veinte personas, que ocupará 0,15 Ha.

I. ANTECEDENTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECLAMADO

3. De los antecedentes administrativos presentados en estos autos, que rolan a fs. 384 y ss., sobre la evaluación



ambiental, y a fs. 1813 y ss., sobre la solicitud de invalidación, en lo que interesa estrictamente al caso, consta:

1) En el expediente de evaluación ambiental

- a) A fs. 384 y ss., la DIA del Proyecto.
- b) A fs. 1051, resolución de admisibilidad.
- c) A fs. 1057, 1059, 1061 y 1063, oficios a organismos sectoriales con competencias en evaluación ambiental -en adelante «los OAECA»-, solicitando los informes y pronunciamientos pertinentes sobre la DIA.
- d) A fs. 1106 y ss., informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones -en adelante «ICSARA»-.
- e) A fs. 1118, solicitud de apertura de proceso de Participación Ciudadana -en adelante «PAC»- hecha dentro de plazo por la Reclamante, por otras dos personas jurídicas y por tres personas naturales.
- f) A fs. 1284, Res. Ex. N°30, de 8 de marzo de 2018, del SEA de Aysén, que rechazó la solicitud de apertura de un proceso PAC.
- g) A fs. 1306 y ss., Adenda del Proyecto.
- h) A fs. 1475, oficio a los OAECA, solicitando informes y pronunciamientos sobre la Adenda.
- i) A fs. 1492 y ss., ICSARA complementario a la Adenda.
- j) A fs. 1506 y ss., Adenda complementaria.
- k) A fs. 1583, oficio a los OAECA, solicitando informes y pronunciamientos sobre la Adenda complementaria.
- l) A fs. 1592 y ss., informe consolidado de evaluación, que recomienda la aprobación del Proyecto.
- m) A fs. 1710 y ss., acta de evaluación del Proyecto.
- n) A fs. 1720 y ss., Res. Ex. N°97, de 13 de noviembre de 2018, de la COEVA de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto.

2) **En el expediente de solicitud de invalidación**

- a) A fs. 1813, recurso de reposición, y en subsidio jerárquico, ambos del art. 59 de la Ley N° 19.880, interpuesto por la **Asociación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida**, en contra de la Res. Ex. N°30, de 8 de marzo de 2018, del SEA de Aysén, que rechazó la apertura de un proceso PAC en el marco de la tramitación de la DIA del Proyecto.
- b) A fs. 1827, Res. Ex. N°168, de 22 de mayo de 2018, del SEA de Aysén, que resuelve rechazar el recurso de reposición, y elevar copia de los antecedentes al Director Ejecutivo del SEA.
- c) A fs. 1865, Res. Ex. N°1007, de 22 de agosto de 2018, del Director Ejecutivo del SEA, que resuelve rechazar el recurso jerárquico.
- d) A fs. 1875, solicitud de invalidación de fecha 26 de junio de 2019 presentada, entre otros, por la Reclamante, en contra de (i) la Res. Ex. N°30, de 8 de marzo de 2018, del SEA de Aysén, que rechazó la solicitud de apertura de un proceso PAC, y (ii) la Res. Ex. N°97, de 13 de noviembre de 2018, de la COEVA de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto.
- e) A fs. 2049, Res. Ex. N°62, de 1 de agosto de 2019, de la COEVA de Aysén, que resuelve iniciar procedimiento de invalidación, y confirió traslado al Titular.
- f) A fs. 2064, el Titular, para entonces declarado en quiebra, evacuó el traslado.
- g) A fs. 2072, Res. Ex. N°35, de 19 de junio de 2020, que resolvió rechazar la solicitud de invalidación, y que es objeto de la reclamación de autos.

II. ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL

4. Del expediente judicial de autos, consta:

- a) A fs. 1 y ss., la Reclamante interpuso recurso de

reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Reclamada.

- b) A fs. 335, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y solicitó informe a la reclamada, así como copia autenticada de los expedientes administrativos de evaluación ambiental y de invalidación.
- c) A fs. 347, la Reclamada evacuó informe, a través del Director Ejecutivo del SEA, y acompañó copia autenticada del expediente administrativo; y a fs. 2100, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y ordenó pasar los autos al relator.
- d) A fs. 2101, el relator certificó el estado de relación.
- e) A fs. 2102, se decretó autos en relación y se fijó la vista de la causa para el 6 de octubre de 2020, a las 9:30 horas, por videoconferencia. Además, tuvo por acompañados los documentos presentados por la Reclamada a fs. 347.
- f) A fs. 2103, compareció el Sr. José Barrios Bustos, abogado, en representación de la Sociedad Minera Cerro Esperanza SpA, RUT N° 77.053.715-0, ambos con domicilio en Avenida Lo Conti N° 820, comuna de Olivar, y solicitó hacerse parte como tercero independiente o, en subsidio, como tercero coadyuvante de la Reclamada. Además, acompañó documentos, asumió patrocinio y poder e indicó forma especial de notificación.
- g) A fs. 2130, las partes solicitaron suspensión de la audiencia decretada a fs. 2102. A fs. 2131, el compareciente de fs. 2103 adhirió a dicha solicitud.
- h) A fs. 2132, el Tribunal resolvió tener a Sociedad Minera Cerro Esperanza como tercero independiente y proveyó la presentación referida precedentemente.
- i) A fs. 2133, el Tribunal accedió a la suspensión solicitada, teniendo presente la adhesión por el tercero independiente.

- j) A fs. 2134 se reanudó el procedimiento y se fijó audiencia de alegatos para el 26 de noviembre de 2020.
- k) a fs. 2135, el tercero independiente solicitó la acumulación a estos autos del expediente rol R-23-2020, de este Tribunal. El Tribunal confirió traslado, el que fue evacuado por el SEA a fs. 2139 y, a fs. 2142, rechazó el incidente.
- l) A fs. 2585 rola acta de instalación del Tribunal, a fs. 2607 rola certificado de alegatos y a fs. 2608 rola certificado de acuerdo.
- m) A fs. 2586 y fs. 2611, Reclamada y Reclamante - respectivamente- hicieron presente antecedentes y consideraciones. El Tribunal tuvo presente lo expuesto por la Reclamada a fs. 2610, mientras que a la presentación del Reclamante resolvió, a fs. 2168, no ha lugar por improcedente.
- n) A fs. 2609 se designó como redactor al Ministro Sr. Jorge Retamal Valenzuela.
- o) A fs. 2619, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida por resolución de fs. 2622.

CONSIDERANDO:

I. DISCUSIÓN DE LAS PARTES

A) Argumentos de la Reclamante

PRIMERO. Que la Reclamante solicitó que se deje sin efecto la Resolución Reclamada, que se acoja la solicitud de invalidación, y que se ordene retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a una instancia previa a su calificación ambiental, con el objeto de que se realice el proceso PAC, con expresa condena en costas. Basó sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a) Que, la resolución reclamada es ilegal porque mantiene la aplicación de una interpretación restrictiva del art. 30 bis de la Ley N° 19.300 -en adelante «LBGMA»-

y del art. 94 del Decreto N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente -en adelante «RSEIA»-, que se basaría en que la regla general en las DIA es que no exista proceso PAC, y que la excepción es que exista, porque ésta debe ser solicitada en plazo y forma, y además, debe determinarse si el proyecto «genera beneficios sociales» y «genera cargas ambientales», «en localidades próximas», de acuerdo con el listado de tipologías del art. 94 del RSEIA; interpretación que sería contraria al principio pro-participación. A su juicio, la interpretación extensiva es la correcta, que ya ha sido aplicada por la Excma. Corte Suprema en sentencia de apelación de recurso de protección, causa rol 55.203-2016, donde se sostiene que la regla general en las DIA es que exista proceso PAC cuando se solicite en plazo y forma, pues un proyecto siempre «genera beneficios sociales», y siempre genera «cargas ambientales», y que el listado de tipologías del art. 94 del RSEIA no es exhaustivo, sino ilustrativo, al haberse eliminado en su tramitación el adverbio «únicamente».

- b) La Reclamante agregó que el art. 30 bis de la LBGMA no establece la fórmula «(...) que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación (...)» , como requisitos copulativos; y que la decisión de apertura PAC no es discrecional sino reglada, porque si bien el art. 30 bis de la LBGMA en su primer inciso dice «podrá», en su segundo inciso dice «deberá».
- c) Sostuvo que es ilegal la interpretación restrictiva del criterio «localidades próximas», pues si bien no existen dichas localidades en la proximidad física del proyecto, debe aplicarse la definición del art. 7 del RSEIA para analizar los desplazamientos, dinámicas y demás usos y actividades -sean sociales, económicas, culturales, recreacionales, medicinales, etc., desarrolladas en el territorio. En ese sentido, el proyecto está a medio camino en la única ruta que une

Villa Amengual y La Tapera, e ignora a sus habitantes, así como a otros habitantes cercanos al predio donde se ejecutará el proyecto, sobre todo en sus comunicaciones terrestres, pues el titular presentó un «Plan de contingencia para circulación por ruta x-511 y caminos vecinales» y un «Plan de emergencia para control de incidentes en ruta x-511 y caminos vecinales».

- d) Por último, añadió que el descarte fundado de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la LBGMA, no hace improcedente la PAC, pues tal descarte solo haría aplicable la base del art. 30 bis de la LBGMA, es decir, el ingreso por DIA.

B) Argumentos de la Reclamada

SEGUNDO. Que la Reclamada solicitó que se rechace la reclamación de autos, con expresa condena en costas, basada en los siguientes argumentos:

- a) La Resolución Reclamada se encuentra ajustada a Derecho, por cuanto no resultaba procedente la apertura de un proceso PAC durante la evaluación del proyecto. En el presente caso, ello obedeció a que -de conformidad al art. 30 bis de la LBGMA- se determinó que el Proyecto no generará cargas ambientales, por cuanto no generará ningún beneficio social, ni ocasionará externalidades ambientales negativas a los habitantes de las localidades próximas, ya que se refiere a un proyecto destinado a realizar un programa de sondeos, que por su naturaleza no tiene por objeto satisfacer necesidades básicas de la sociedad (fs. 381). En consecuencia tampoco existe ilegalidad en la Res. Ex. N°97, de 13 de noviembre de 2018, de la COEVA de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto.
- b) Que, el SEA destacó que el desarrollo del concepto de carga ambiental se encuentra igualmente en el art. 94 inc. 7° del RSEIA, por cuanto no bastaría solamente

con que un proyecto genere externalidades ambientales negativas, sino que además se requiere que afecten a localidades próximas al proyecto y que el proyecto esté destinado a producir beneficios sociales. De manera que, faltando cualquiera de estos requisitos, no opera la hipótesis de que un proyecto genere cargas ambientales. En este sentido, el SEA indicó que de la enumeración que realiza el Reglamento, si bien no tiene un carácter taxativo sino que enunciativo, se sigue un criterio de satisfacción de una «necesidad básica de la comunidad, y que puede ocasionar externalidades negativas al medio ambiente en las localidades próximas» (fs. 358).

- c) En cuanto a los beneficios sociales, el SEA indicó que corresponde a una cuestión de mérito, que debe relacionarse con la satisfacción de necesidades de carácter colectivo y que este beneficio debe ser directo y no difuso o indirecto (fs. 364 y ss.). En el presente caso -agregó- las prospecciones mineras sometidas a evaluación ambiental constituyen un riesgo económico, pues existe una alta probabilidad de que la actividad arroje inexistencia o falta de mineral necesario para proceder a la explotación. Por ello, «bajo ningún respecto podría considerarse como beneficio desde el punto de vista empresarial, ni menos social» (fs. 367).
- d) Respecto a las externalidades negativas del Proyecto, el SEA sostuvo que fueron descartadas, con base en que durante la evaluación se determinó que no existen localidades próximas a este, por cuanto las existentes están fuera de su área de influencia. En específico, indicó que las prospecciones mineras se realizarán en el distrito minero de Santa Teresa, aproximadamente a 36 km de Villa Amengual y 150 km al Norte de la ciudad de Coyhaique. En consecuencia, el proyecto no estaría destinado a satisfacer necesidades básicas de la comunidad (fs. 373).
- e) Por último, el SEA indicó que la jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 197-2019,

en que el Reclamante apoya su recurso, tiene efecto relativo aplicable sólo a ese caso. Agregó que en dicha sentencia el máximo tribunal falló pensando que se realizaría extracción de mineral, en circunstancias que se trataba de un proyecto de prospección minera - destinado a reducir las incertidumbres geológicas para contar con una mejor precisión y calidad de las estimaciones de recursos mineros-. Lo mismo sucede en el proyecto de autos, en que mediante la Resolución Reclamada se determinó que el proyecto no genera beneficios sociales directos para las comunidades próximas (fs. 377).

II. CUESTIONES PREVIAS AL FONDO DEL ASUNTO

TERCERO. Que, a juicio de estos sentenciadores, como cuestión preliminar, se abordarán las siguientes materias: 1. Inicio del cómputo del plazo de impugnación de la RCA por terceros ajenos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; y 2. Si la Reclamante tiene acción para recurrir ante el Tribunal Ambiental para impugnar la Resolución Reclamada. De esta forma, sólo si se responde afirmativamente esta última interrogante, corresponderá que se efectúe un análisis sobre los aspectos de fondo de la reclamación.

A. Inicio del cómputo del plazo de impugnación de la RCA por terceros ajenos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental

CUARTO. Que las partes no se refirieron a este punto en sede administrativa, ni en sede judicial, tanto en el escrito de reclamación como en el Informe evacuado por la Reclamada.

QUINTO. Que el Tribunal considera relevante resolver este aspecto, pues a partir de la determinación del momento de inicio del plazo de impugnación del acto reclamado, podrá resolverse luego sobre su legitimación activa para ocurrir ante esta sede jurisdiccional. En efecto, la Reclamante no fue considerada en la distribución de la RCA, por cuanto el SEA determinó que no tuvo la calidad de interesada en el

procedimiento administrativo de evaluación ambiental, al haberse rechazado su solicitud de participación ciudadana. De este modo, la Reclamada dio el tratamiento de tercero absoluto en el procedimiento de evaluación a la Reclamante.

SEXTO. Que, ni en la Ley N° 19.300 ni en el Reglamento del SEIA se regula expresamente el inicio del cómputo del plazo para recurrir respecto de terceros ajenos al procedimiento de evaluación ambiental, sino sólo al titular del proyecto o actividad sometido al referido sistema, a quienes hubieren presentado observaciones ciudadanas, a la Superintendencia del Medio Ambiente y a los demás OAECA.

SÉPTIMO. Que, el acceso e información a la comunidad se materializa mediante el expediente físico o electrónico de la evaluación, de conformidad con el art. 25 quáter de la Ley N° 19.300 y el art. 21 inc. final RSEIA.

OCTAVO. Que, en el caso en análisis, el SEA incorporó la RCA del proyecto en el expediente disponible en el Sistema de Evaluación Ambiental electrónico (e-SEIA) el 13 de noviembre de 2018, tal como se certificó a fs. 2621 por dicho Servicio, en cumplimiento a la medida para mejor resolver dispuesta por el Tribunal.

NOVENO. De este modo, no existiendo además otros elementos en el procedimiento administrativo ni en esta sede, que permitan resolver de un modo diverso, estos sentenciadores darán por establecido que el inicio del plazo para recurrir contra la RCA del proyecto, respecto de los Reclamantes, debe comenzar a contabilizarse desde la publicación de dicho acto en el expediente electrónico del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (e-SEIA), con fecha 13 de noviembre de 2018, iniciándose el cómputo del plazo para recurrir en su contra el 14 de noviembre de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el art. 25 inc. 2° de la Ley N° 19.880.

B. De la invalidación impropia o "invalidación-recurso" y la invalidación propiamente tal

DÉCIMO. Que, sobre el particular, hay aspectos relevantes que han sido establecidos por la Corte Suprema, y que son necesarios destacar y precisar para el análisis del asunto

sometido a decisión de este Tribunal. Al efecto, deben tenerse presente los criterios establecidos por el Máximo Tribunal en los siguientes fallos: i) Corte Suprema, 12 de mayo de 2016, autos Rol N° 11.515-2015, «Proyecto Piscicultura Rupancho»; ii) Corte Suprema, 16 de agosto de 2016, autos Rol N° 16.263-2015, «Proyecto Inmobiliario Costa Laguna S.A.»; iii) Corte Suprema, 25 de junio de 2018, autos Rol N° 44.326-2017, «Proyecto Central Hidroeléctrica Frontera»; y, iv) Corte Suprema, 12 de marzo de 2020, autos Rol N° 8.737-2018, «Stipicic Escauriaz Ana Pilar con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental».

UNDÉCIMO. Que, a primera vista, y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de las causas referidas en el considerando precedente, podría sostenerse que el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 implica simplemente el traslado de la acción que contempla el art. 53 de la Ley N° 19.880 para reclamar ante la justicia ordinaria, cuando la Administración hace uso de su potestad invalidatoria. Se trataría, entonces, de una acción del afectado por la invalidación que se interpondría ante el Tribunal Ambiental, y no ante la justicia ordinaria como señala el art. 53, ya citado.

DUODÉCIMO. Que, sin embargo, también se ha dicho que esta interpretación no coincide con el propósito que se tuvo para esta norma durante el proceso legislativo. La historia de la ley más bien permite interpretar que el objetivo de esta disposición fue poner a disposición de los terceros afectados por el acto administrativo, y que no habían participado en el procedimiento administrativo ambiental, un verdadero recurso. Lo anterior queda más claro al revisar lo que dispone el inciso final del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, cuando señala que en los casos que indica «no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del art. 53 de la ley N° 19.880». Sólo si se trata de un recurso distinto del inciso 1° del mismo número, podría justificarse esta mención.

DECIMOTERCERO. Que, así entonces, es menester distinguir, por una parte, entre este recurso que la Corte Suprema denomina «invalidación impropia», y la acción de invalidación propiamente tal, que será siempre procedente, de oficio o a petición de parte, en el plazo de dos años y de acuerdo con el art. 53 de la Ley N° 19.880. Conforme a esta disposición, la

Administración podrá siempre invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado.

DECIMOCUARTO. Que, cuando se ha solicitado por una parte la invalidación y la Administración decide no invalidar, no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución; pues se trata, como se ha venido diciendo, de una facultad de la Administración y no de un recurso que se brinda a los regulados. Ahora, si la Administración invalida, entonces se habilitará la vía jurisdiccional, tal como señala el inciso final del art. 53 ya citado. La diferencia radica en que en este caso el recurso no se interpondrá ante «los Tribunales de Justicia» como aparece en el art. 53, sino que ante los Tribunales Ambientales, acorde a la competencia que les ha entregado el art. 17 N° 8, dentro de los 30 días de plazo que contempla dicha disposición.

DECIMOQUINTO. Que, tratándose de un reclamo de ilegalidad, la Corte Suprema ha establecido que el plazo para interponer este recurso en la vía administrativa previa ante la Administración Ambiental no será el de dos años que señala la Ley N° 19.880, para la denominada "invalidación-facultad" sino que, en una interpretación armónica de las disposiciones de las leyes N° 19.300 y 20.600, será de 30 días; ya que precisamente ése es el plazo señalado para los reclamos administrativos y ante el Tribunal en las diversas normas de la Ley N° 19.300, como sucede respecto de los recursos contemplados en sus arts. 20 inciso primero; 24 inciso final; 25 quinquies inciso final y 30 bis inciso penúltimo.

DECIMOSEXTO. Que, en resumen, para solicitar la «invalidación impropia» o «invalidación recurso», para los terceros que no han intervenido en el procedimiento, así como también para el responsable del proyecto y los terceros que han intervenido en el procedimiento administrativo, se cuenta con un plazo de treinta días, que es el mismo que tienen para reclamar ante el Tribunal Ambiental, ya sea que se acepte o rechace la solicitud de invalidación. En cambio, cuando se ha ejercido la invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880, el solicitante carece de acción para reclamar en contra del acto que resuelve el procedimiento pero que no realiza la invalidación.

DECIMOSEPTIMO. Que, en el presente caso, se deben tener presente los siguientes hechos:

- a) Por medio de la Res. Ex. N° 097, de 13 de noviembre de 2018, la COEVA Región de Aysén calificó favorablemente el proyecto «Prospección Minera Proyecto Santa Teresa», presentado por Sociedad Contractual Minera El Toqui.
- b) A fs. 1875 y ss., con fecha 26 de junio de 2019, consta que la Reclamante solicitó -conforme al art. 53 de la Ley N° 19.880- la invalidación de la RCA del Proyecto.
- c) A fs. 389, consta que la referida solicitud fue rechazada por medio de la Res. Ex. N° 035, de 19 de junio de 2020, reclamada en autos.

DECIMOCTAVO. Que, habiéndose establecido en el considerando Noveno que, para la Reclamante, el plazo para reclamar en contra de la RCA del proyecto comenzó a computarse desde el 14 de noviembre de 2018 y que solicitó su invalidación administrativa el 26 de junio de 2019, fluye que transcurrieron más de siete meses. En consecuencia, la Reclamante ha interpuesto la solicitud fuera del plazo de 30 días, pero dentro del plazo de dos años, por lo tanto ha intentado la invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880.

C. De la legitimación activa de la Reclamante y la acción para recurrir al Tribunal

DECIMONOVENO. Que, la presente Reclamación se dirige en contra de una resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación dictada por la COEVA Región de Aysén, que decide rechazar la solicitud de invalidación de la RCA del proyecto «Prospección Minera Santa Teresa», por estimar que se encontraba ajustada a derecho.

VIGÉSIMO. Que, conforme a lo anterior, corresponde determinar si la Reclamante tiene acción para recurrir al Tribunal Ambiental e impugnar la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de la RCA, sin invalidarla. Para este efecto, se debe considerar que la parte Reclamante tuvo la calidad de tercero absoluto, pues sus representados no comparecieron en el procedimiento

administrativo en que se otorgó la RCA, sino sólo a solicitar una PAC que fue denegada, y que no les confirió la calidad de interesados en la evaluación.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, en estas condiciones, y teniendo presente que la solicitud de invalidación formulada en sede administrativa se ha fundado en el art. 53 de la Ley N° 19.880 y ha sido interpuesta fuera del plazo de 30 días, forzoso es concluir que dicha petición corresponde al ejercicio de la denominada «invalidación-facultad», y no se refiere a la «invalidación impropia» o «invalidación recurso» contemplada en el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, tal como se señaló en el considerando Décimooctavo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en este escenario, y habiéndose rechazado por la autoridad el ejercicio de la facultad invalidatoria prevista en el art. 53 de la Ley N° 19.880, sólo es posible concluir que la Reclamante no cuenta con acción o recurso para impugnar la indicada determinación, puesto que el art. 53 y el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, sólo lo conceden para el caso en que se haga uso efectivo de la invalidación facultad con que cuenta la Administración Pública.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, de igual forma, en este aspecto existe consistencia jurisprudencial desde que la Corte Suprema, en otros casos y materias, ha declarado reiteradamente que «la ley no ha previsto la impugnación ante la justicia de la resolución que decide no hacer uso de la facultad de invalidar», situación que precisamente es la que sucede en la especie (Corte Suprema, 1° de agosto de 2019, Rol N° 26.517-2018, «José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL con Municipalidad de Ñuñoa»).

VIGÉSIMO CUARTO. Que, por las razones anteriores, la reclamación de autos no podrá prosperar, por carecer la Reclamante de acción para recurrir a los Tribunales Ambientales. En consecuencia, el Tribunal omitirá su pronunciamiento con respecto de las controversias relacionadas con el fondo del asunto, por resultar incompatible con lo resuelto.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; disposiciones aplicables de la Ley N° 19.300; art. 53 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169, y 170 del CPC; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

II. Se rechaza en todas sus partes la reclamación de fs. 1 y ss.

III. No se condena en costas a la Reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 22-2020

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se anunció por el estado diario.